



EXP. N.º 01106-2024-PA/TC
SANTA
GABINO ÁNGEL CENTURIÓN
MORILLAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de abril de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gabino Ángel Centurión Morillas contra la resolución, de fecha 6 de marzo de 2024¹, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 4 de julio de 2024, interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP)², con el objeto de que se le inscriba en el Fondo Nacional de Ahorro Público (Fonahpu) y que, como consecuencia de ello, se ordene el pago de dicha bonificación a partir del momento en que estuvo vigente dicho beneficio, más los intereses legales y los costos del proceso.

La emplazada contestó la demanda³ y alegó que al accionante no le corresponde el otorgamiento de la bonificación del Fonahpu, pues obtuvo la condición de pensionista recién el 19 de febrero de 2019, ya que la solicitó el 1 de marzo de 2019, por lo que no estaba dentro de los alcances y supuestos regulados en el Decreto de Urgencia 034-98 y demás disposiciones aplicables, debido a que a la fecha de vigencia de dichos dispositivos legales no tenía la condición de pensionista. Adujo que el actor no se encuentra en el supuesto de excepción establecido en el Decreto de Urgencia 034-98, esto es, la imposibilidad del demandante para inscribirse en los plazos señalados, por causa atribuible a la ONP que se da en el supuesto de haber solicitado su pensión antes del mes de junio de 2000 y no haber sido atendido oportunamente, como se ha establecido en la Casación 7466-2017-La Libertad, Casación 13861-2017-La Libertad y Casación 1032-2015-Lima.

¹ Foja 212

² Foja 20

³ Foja 162





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01106-2024-PA/TC

SANTA

GABINO ÁNGEL CENTURIÓN

MORILLAS

El Juzgado Constitucional de Chimbote, mediante Resolución 3, de fecha 30 de octubre de 2023⁴, declaró infundada la demanda, por considerar que el actor no obtuvo su derecho pensionario en el periodo correspondiente para su inscripción. El juzgado estima que el actor no reúne los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia 034-98 y el Decreto Supremo 082-98-EF para acceder a la bonificación, y como tal no corresponde analizar los supuestos de excepción a que se refiere la sentencia casatoria 7445-2021-DEL SANTA, de fecha 26 de noviembre de 2021, respecto al cumplimiento del literal c) del artículo 6 del Decreto Supremo 082-98-EF, puesto que este examen, conforme a lo establecido en el numeral 3 del fundamento decimoctavo de dicha casación solo es pertinente cuando la solicitud de la pensión y la contingencia se hayan producido como máximo dentro del último plazo de inscripción al Fonahpu.

La Sala Superior competente confirmó la apelada y declaró infundada la demanda, por estimar que la solicitud de pensión de jubilación fue presentada con posterioridad a los plazos de inscripción para acceder al beneficio del Fonahpu. Asimismo, estimó que su declaración como pensionista fue obtenida con fecha posterior a los referidos plazos y no se encuentra comprendido en el único supuesto de excepción previsto por el tercer requisito previsto en el decimoctavo considerando de la Casación 7445-2021-DEL SANTA. La Sala considera que el demandante no cumple con acreditar la totalidad de los requisitos indicados en el precedente vinculante contenido en la Casación 7445-2021-DEL SANTA. Así, no se le puede atribuir a la ONP responsabilidad alguna en la falta de inscripción voluntaria del demandante para acceder al beneficio, debido a que no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción estaban vigentes, pues solicitó la bonificación en junio de 2022.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el caso de autos, el recurrente solicita que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) le otorgue la bonificación del Fondo de Ahorro Público (Fonahpu) y que le abone las pensiones devengadas y los intereses legales desde el momento en que se produjo la contingencia, así como los costos del proceso.
2. El beneficio económico del Fonahpu está comprendido dentro del sistema de seguridad social previsto para los pensionistas del régimen del Decreto Ley 19990 (pensiones de invalidez, jubilación, viudez, orfandad,

⁴ Foja 182



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01106-2024-PA/TC

SANTA

GABINO ÁNGEL CENTURIÓN
MORILLAS

ascendientes) o del Decreto Ley 20530 de las instituciones públicas del Gobierno central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del tesoro público, previo cumplimiento de los requisitos de ley para acceder a esta bonificación. Por tal motivo, la procedencia de la demanda se sustenta en la defensa del derecho a la seguridad social, conforme a lo previsto en el inciso 21 del artículo 44 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Análisis de la controversia

3. El Decreto de Urgencia 034-98, publicado el 22 de julio de 1998, en su artículo 1 estableció lo siguiente:

Artículo 1.- Créase el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N.º 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/. 1,000.00 (Mil y 00/100 Nuevos Soles). El Reglamento establecerá la forma de calcular la bonificación, las incompatibilidades para su percepción y las demás condiciones requeridas para percibirla.

Esta bonificación no forma parte de la pensión correspondiente, no tiene naturaleza pensionaria ni remunerativa y se rige por sus propias normas, no siéndole de aplicación aquellas que regulan los regímenes pensionarios antes mencionados.

La participación de los pensionistas en el beneficio proveniente del FONAHPU es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción dentro del ciento veinte (120) días de promulgada la presente norma, en los lugares y de acuerdo al procedimiento que al efecto establezca la Oficina de Normalización Previsional (ONP) (subrayado agregado).

4. A su vez, el artículo 6 del Decreto Supremo 082-98-EF, publicado el 5 de agosto de 1998, que aprueba el Reglamento del Decreto de Urgencia 034-98, dispuso lo siguiente:

Artículo 6.- Beneficiarios

Para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU se requiere:

- a) Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley N.º 19990, o del Decreto Ley N.º 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público.
- b) Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01106-2024-PA/TC
SANTA
GABINO ÁNGEL CENTURIÓN
MORILLAS

independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00).

- c) Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP. (subrayado agregado)

5. Por otro lado, la Casación 7445-2021-DEL SANTA, de fecha 26 de noviembre de 2021, emitida por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, en su decimoquinto fundamento ha señalado que, de acuerdo con la normativa que regula el Fonahpu, la omisión de la inscripción excluye al pensionista de su goce; sin embargo, establece la inexigibilidad del cumplimiento de este tercer supuesto, como único supuesto de excepción, cuando el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción por reconocimiento tardío de la pensión. En su fundamento decimoctavo establece con carácter de precedente vinculante, además del reconocimiento del único supuesto de excepción del cumplimiento del tercer requisito, las reglas jurisprudenciales que deben ser aplicadas a efectos de verificar la responsabilidad de la ONP en la imposibilidad de inscripción del demandante:

[...]

3.- El único supuesto de excepción de cumplimiento del tercer requisito, se configura cuando el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción en los plazos establecidos, como consecuencia del reconocimiento tardío (fuera de los plazos de inscripción) de la pensión por parte de la Administración, siempre que la solicitud de pensión y la contingencia, se hayan producido, como máximo, dentro del último plazo de inscripción al FONAHPU.

4.- La verificación de la responsabilidad de la ONP en la imposibilidad de la inscripción del demandante requiere el análisis de los siguientes criterios para su otorgamiento:

- a) Si la solicitud de pensión de jubilación fue presentada con fecha anterior a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley.
- b) Si la declaración de pensionista del demandante fue obtenida con fecha posterior a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley, siempre que haya obtenido el derecho con anterioridad a dichos plazos.
- c) Si la notificación de la resolución administrativa que declara la condición de pensionista del demandante fue notificada con posterioridad a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley. (subrayado agregado)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01106-2024-PA/TC

SANTA

GABINO ÁNGEL CENTURIÓN

MORILLAS

6. En el presente caso, consta de la Resolución 14713-2019-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 4 de abril de 2019⁵, que la ONP resolvió otorgarle al demandante pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990 por la suma de S/ 645.28, a partir del 19 de febrero de 2019, reconociéndole 21 años de aportaciones.
7. Dado que el actor, a la fecha en que venció el nuevo plazo extraordinario de 120 días establecido por el Decreto de Urgencia 009-2000 para efectuar un nuevo proceso de inscripción, esto es, al 28 de junio de 2000, no tenía aún la condición de pensionista del régimen del Decreto Ley 19990, condición que recién adquiere a partir del 19 de febrero de 2019, se concluye que no reúne los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia 034-98 y el Decreto Supremo 082-98-EF, para acceder a la bonificación del Fonahpu. Por ende, en el caso de autos, resulta irrelevante examinar si se configuró el supuesto de excepción del cumplimiento del literal c) del artículo 6 del Decreto Supremo 082-98-EF, puesto que este examen, conforme a lo establecido en el numeral 3 del fundamento decimoctavo de la Casación 7445-2021-DEL SANTA, solo es pertinente cuando la solicitud de pensión y la contingencia se hayan producido, como máximo, dentro del último plazo de inscripción al Fonahpu (lo que no ha sucedido en el caso del actor), para determinarse si el asegurado se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción.
8. Por consiguiente, toda vez que no se ha vulnerado el derecho a la seguridad social del accionante, la presente demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ

⁵ Foja 1